



Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 40, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 44, a lo principal, téngase presente; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Rodrigo Tagle Gatica deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 88 del Código Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-27418-2016, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 11.733-2019;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);



6°. Que, la parte requirente refiere que ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago se sigue acción cambiaria en juicio ejecutivo iniciado por Banco Itaú en contra del deudor principal Sociedad Organizadora de Remates Limitada, y contra el codeudor solidario Rodrigo Tagle Gatica.

Señala que como ejecutado ha promovido incidentes de nulidad procesal por no haber sido requerido de pago, los cuales se encuentran pendientes de resolver.

Agrega que al fallar el segundo incidente, el tribunal hizo uso del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, determinando que previo a la interposición de un nuevo incidente, el articulista debe previamente consignar en la cuenta corriente del tribunal, la cantidad de 10 UTM, a beneficio fiscal.

Indica que posteriormente, promovió un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue acogido a tramitación por el tribunal, otorgando el respectivo traslado. Sin embargo, refiere que después de casi seis meses, la parte ejecutante pidió la aplicación del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, frente a lo cual el tribunal tuvo por no interpuesto el incidente y por extinguido el derecho a promoverlo nuevamente.

Ante esta situación, indica que presentó un recurso de apelación, el cual ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 5335-2021, el cual, de acuerdo al certificado acompañado a fojas 11, se encuentra acumulado al Rol N° 11.733-2019, y pendiente de resolución;

7°. Que, la actora señala que el precepto legal impugnado vulnera la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, contenida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en tanto se coarta la debida defensa jurídica, al exigírsele la consignación de 10 UTM para promover un nuevo incidente, en este caso en que los dos incidentes promovidos previamente no se encuentran firmes ni ejecutoriados;

8°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el tribunal en orden a exigir una consignación para promover un nuevo incidente, en el entendido de que ha perdido dos incidentes previamente. La actora reclama que dichos incidentes no se encuentran firmes ni ejecutoriados, y que por tanto no pueden entenderse “perdidos” para efectos de la aplicación del artículo cuestionado.

Esto evidencia que el problema manifestado por la requirente dice relación con el sentido y alcance de la norma impugnada, lo que corresponde a un debate que debe ser resuelto por el juez de fondo, precisamente en el recurso de apelación propiciado por la actora en la gestión pendiente;

9°. Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de “...un



conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional”, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad;

10°. Que, por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.115-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



22F84D5C-3882-420B-A2FA-67FAF921720F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.